SE INTERPONE DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS- SE SOLICITA APLICACIÓN DE LA LEY 24.240.

Sra. Juez Civil y Comercial Común I º Nominación- Centro Judicial Monteros.

<u>Juicio</u>: "DODDS MARIA LUISA DEL CORAZON DE JESUS c/ SOAJE EUGENIO GUILLERMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. 156/22)

Juan Pablo Molinuevo, abogado, Matricula profesional Nº 2472 Libro 01 Folio 67 CAS, constituyendo domicilio digital en casillero de notificaciones Nº 20-40.001.055-3, a V.S. respetuosamente digo:

PERSONERÍA:

Que conforme lo acredito con la copia de Escritura Pública Nº 84 pasada por ante la Escribana Publica Julieta M. Colombres, que en este acto adjunto, soy Apoderado General para juicios de los Sres. MARIA LUISA DEL CORAZON DE JESUS DODDS, D.N.I. 17.074.422 y ANTONIO MANZUR, D.N.I: 16.744.231, ambos con domicilio en la calle Fray Luis Beltrán 394, de la Localidad de Mercedes, Provincia de Corrientes. En tal carácter pido se me de intervención de ley.

- OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes vengo a iniciar formal demanda de daños y perjuicios en contra de: 1) EUGENIO GUILLERMO SOAJE, D.N.I: 34.603.125 con domicilio en calle Balcarce 573 Piso 15 Dpto. 1, San Miguel de Tucumán; citando en garantía a: 2) ORBIS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con domicilio en calle Salta 608, San Miguel de Tucumán; y promover acción de consumo en contra de: 3) ESTANCIA LOS CUARTOS, RAZON SOCIAL: SOAJE RAQUEL MARIA, CUIT: 27-27594418-7, con domicilio en Avenida Gobernador Critto S/N, Tafi del Valle, Tucumán; citando en garantía a 4) ZURICH ARGENTINA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, CUIT: 30-50004977-0, con domicilio en calle Marcos Paz nº 316, San Miguel de Tucumán, a fin de que S.S en mérito a los argumentos de hechos y de derecho que expondré en la presente demanda, dicte sentencia condenando a los accionados a pagar a mis poderdantes la suma en dinero de \$1.303.350,45 (Pesos un millón trescientos tres mil trescientos cincuenta con cuarenta y cinco centavos) o lo que más o menos resulte de las probanzas a producirse en el proceso en concepto de daños y perjuicios por los rubros que se describen infra, con más indemnización sancionatoria por daño punitivo, con el correspondiente interés desde la fecha de acaecido el hecho ilícito y hasta su efectivo pago, con más los gastos y costas que ocasione esta acción.

- HECHOS

En fecha 07 de Febrero de 2022 a las 8:00 horas aproximadamente, estando mis mandantes alojados junto a su familia en la hostería "Estancia Los Cuartos" de la ciudad de Tafi del Valle, Tucumán, fueron anoticiados por los encargados del hospedaje que su vehículo, un automóvil Ford Territory Trend 1.5L, Año 2021, Dominio AE834TC, Nro. De Chasis LJXCU2BB5MTP08312, Nro. De Motor M1G000269, que se encontraba en el estacionamiento permitido dentro del mencionado establecimiento hotelero, había sufrido un accidente producto de la colisión en la parte trasera por parte de un automóvil Fiat Uno Way 1.4 5ptas, Dominio JMZ382, conducido por el Sr. Eugenio Guillermo Soaje, con D.N.I 34.603.125, siendo este mencionado vehículo de su propiedad. Cabe destacar que, a su vez, el conductor es familiar de los dueños "Estancia Los Cuartos" en la cual la familia Manzur-Dodds se estaba hospedando y disfrutando de sus vacaciones.

Los daños ocasionados en el vehículo se produjeron en el portón trasero (baúl), paragolpes y guardabarros trasero derecho, tal como quedo asentado en el acta de declaración y constancia emitida por el Escribano Publico Mario Alberto Oviedo.

Asimismo, todo lo narrado consta en el acta policial labrada a momentos del suceso por autoridades policiales de la Comisaria de Tafi del Valle, como asimismo en las denuncias del siniestro realizadas por esta parte en la aseguradora

"La Segunda" y por parte del Sr. Soaje, en la aseguradora "Orbis". Se acompañan ambas denuncias.

Luego de reiterados intentos de lograr un arreglo con el Sr. Soaje y los demás demandados responsables por los daños sufridos y a raíz de su constante negativa, mis mandantes promovieron el procedimiento pertinente a la mediación previa y obligatoria (Legajo nº 461/22) y el citado proceso concluyo sin acuerdo. Se adjunta acta respectiva.

DE LA RELACION DE CONSUMO

El presente caso se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.240, ya que la relación de consumo, tiene como causafuente, no solo el contrato que puede servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidas.

En este sentido Ricardo Luis Lorenzetti, en su obra "Consumidores", pág. 84, define la relación de consumo, como aquella que "abarca todas las situaciones en que el sujeto es protegido antes, durante, y después de contratar, cuando es dañado por un ilícito extracontractual o cuando es sometido a una práctica del mercado, cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente."

- <u>CULPABILIDAD</u>- <u>RESPONSABILIDAD</u> <u>CIVIL</u>-<u>ENCUADRE NORMATIVO</u>

La responsabilidad civil atribuida al Sr. Eugenio Guillermo Soaje resulta por ser el Sr. Soaje el exclusivo causante del siniestro y culpable del accidente que derivó en los importantes daños materiales en el vehículo de mis representados. En segundo término, pesa una responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas, prevista en el artículo 1757 "...Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas..." y en el artículo 1758 del Código Civil y Comercial "...El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y

el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño o guardián no responden si prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta." por ser que el vehículo al momento del accidente se encontraba a nombre de la Sra. Mercedes Chenaut, madre fallecida del demandado Soaje.

Por consecuencia es indubitada la responsabilidad objetiva del Sr. Soaje, conductor del vehículo asegurado en "ORBIS", y pesa sobre el mismo la responsabilidad objetiva por embestir el vehículo de mis poderdantes, cuando este se encontraba estacionado dentro del predio de "Estancias Las Cuartos", al no estar atento en sus maniobras, manejando una cosa peligrosa; razón por la cual debe asumir los riesgos que la situación implica; y en su caso, las obligaciones emergentes respecto a terceras personas víctimas de su accionar negligente, deben necesariamente ser soportadas por el responsable del evento dañoso, a través de su propietario o por los garantes del mismo.

Por otro lado, la actitud de la otra parte accionada ESTANCIA LOS CUARTOS, (Razón Social: Soaje Raquel María) representa una transgresión a las disposiciones contenidas en la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, en especial los artículos 1, 2, 8, 10 bis, 19, 40, 40 bis, 52, 52 bis, por lo que su incumplimiento obligacional en mérito a lo dispuesto en las citadas normas, hace procedente la presente acción. El vehículo estaba aparcado en el "Estacionamiento" destinado por el complejo hotelero para el resguardo seguro de los transportes propiedad de los huéspedes y clientes.

Se acompaña con esta demanda importantes elementos de prueba en contra de los demandados, todo lo cual hace presumible la existencia de culpabilidad del Sr. SOAJE EUGENIO GUILLERMO y de la empresa ESTANCIA LOS CUARTOS, y por consiguiente su responsabilidad civil atento a los daños ocasionados; por ello la obligación de resarcirnos conforme a derecho.-

El caso de autos, queda comprendido en lo normado por el Código Civil y Comercial en sus artículos 1737; 1738; 1740; 1757 y concordantes, así como por jurisprudencia y doctrina aplicable más la normativa que S.S considere conforme al principio "iura novit curia". Asimismo, queda comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor).

- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Que siendo ambos actores los titulares registrales del vehículo dominio AE834TC, Marca Ford, Modelo Territory 1.5T SEL, Año 2021 que sufrió los daños mencionados en virtud del siniestro, es que resultan legitimados, a fin de iniciar la acción civil respectiva por resarcimiento en contra de los demandados, y citando en garantía a Orbis Compañía de Seguros S.A y Zúrich Argentina Compañía de Seguros SA.

- LEGITIMACIÓN PASIVA

La legitimación pasiva del Sr. SOAJE EUGENIO, surge porque al momento del hecho ilícito el mismo era el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, y de ESTANCIA LOS CUARTOS por ser el establecimiento hotelero en el cual se hospedaban mis poderdantes y en el cual se suscitó el accidente (estacionamiento), cuya actitud representa una transgresión a las disposiciones contenidas en la ley 24.240, por lo que su incumplimiento obligacional hace procedente la presente acción.

Las citadas en garantía, ORBIS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A se encuentra legitimada para soportar la acción, atento a que el automotor responsable del siniestro se encontraba con cobertura contra terceros. Mientras que, ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se encuentra de igual manera legitimada para soportar la acción, debido a que el establecimiento hotelero se encontraba con cobertura de dicha compañía.

RUBROS A INDEMNIZAR

<u>1-DAÑO EMERGENTE:</u> El siniestro cuyo resarcimiento se demanda, ha ocasionado serios e irreparables perjuicios de índole patrimonial, los cuales deberán ser reparados por los responsables del hecho dañoso.-

Con motivo de dicho siniestro, el vehículo de mis mandantes resulto con daños materiales, los que surgen de las fotografías que se adjuntan, a saber:

- Rotura y abolladuras del portón trasero habiendo saltado la pintura original.
- Rotura y rayaduras del paragolpes trasero.

- Rotura de guardabarros trasero derecho.
- Disfunción de la puerta trasera (baúl).

Los daños emergentes constatados por deterioro del vehículo, autoriza a reclamar en concepto de resarcimiento económico el importe de \$703.350,45 (Pesos setecientos tres mil trescientos cincuenta con cuarenta y cinco centavos) monto que surge del presupuesto de reparación (repuestos y mano de obra) que adjunto a esta presentación, con más su actualización hasta la fecha de efectivo pago.

2- PRIVACIÓN DE USO DEL RODADO: Dada la complejidad de los trabajos que deben efectuarse, la reparación del vehículo conllevó aproximadamente 10 días. Durante ese periodo mis mandantes se encontraron privados de su uso, lo cual generó molestias que resultan fácil de imaginar.

Se vieron reducidas sus posibilidades de desplazamiento, perdimos transitoriamente el vehículo que utilizamos para actividades laborales, familiares y de esparcimiento. Es por ello que debieron recurrir a la utilización de servicios de taxis y remises. Acompaño certificados de los trabajos de la Sra Dodds (Hospital Las Mercedes - Corrientes e Instituto Superior de Formación Docente) a los cuales se conduce diariamente utilizando su vehículo personal)

Por lo expuesto, esta parte reclama en concepto de privación del uso de su rodado la suma de \$100.000 (Pesos Cien mil)

3- <u>DAÑO MORAL</u>: Los daños deben ser indemnizados atendiendo no solo a ellos, en si considerados, sino además en cuanto se proyectan disvaliosamente en la existencia integral del afectado.

De modo tal que estos padecimientos deben ser indemnizados, guardando adecuada relación con la importancia y extensión del daño descripto, es por ello que se estima la indemnización de este tópico en la suma de \$ 500.000 (Pesos Quinientos mil)

En consecuencia se entabla la presente demanda por la suma de: \$1.303.350,45 (Pesos un millón trescientos tres mil trescientos cincuenta con

cuarenta y cinco centavos) o lo que en más o menos se determine conforme a las probanzas de la causa, sus intereses, gastos y costas.

Importe este que deberá actualizarse al momento de resolver, conforme al valor del presupuesto de reparación, y al tiempo de privación de uso efectivamente transcurrido.

- SOLICITO SE ESTABLEZCA MULTA DEL ART. 52 BIS DE LA LEY 24.240:

A este importe deberá adicionarse, en el caso que V.S estime su procedencia, la indemnización prevista en la Ley. 24.240.

En razón de que la accionada ha vulnerado, las prescripciones de la Ley 24.240, siendo esta parte víctima de dichas infracciones y perjuicios, solicito a V.S, en atención a la facultad establecida en el art. 52 bis de la Ley 24.240, establezca una multa a cargo de la demandada teniendo en cuenta la naturaleza de la falta descripta y demás características del caso.

Es dable resaltar, que la doctrina es uniforme, respecto de que el artículo 52 bis solo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos.

El artículo 52 bis establece: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa a favor del consumidor, la que se graduara en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

Las consideraciones que estimo atinentes a los fines de la reprochabilidad de la conducta de la demandada, tienen que ver con esta actitud deliberada respecto del incumplimiento del complejo hotelero, quien en su publicidad de Servicios (que adjuntamos como documental) ofrece justamente el estacionamiento privado gratuito para quienes se alojen en dicho lugar. Es por ello que, el Establecimiento "Estancia Los Cuartos" debió mantener indemne al huésped que allí se aloja, respecto de su persona, sus bienes, o cosas de su propiedad. Y esto se debe al deber de custodia que asume la empresa, debido a una relación jurídica que obliga a los

propietarios, como proveedores (art. 2 LDC) frente a los sujetos que estacionan sus automóviles, como consumidores (art. 1 LDC)

"En tal sentido se ha observado que parece razonable concluir, a la luz del principio de la buena fe, que aquéllas asumen un deber de custodia, y deben responder por los daños que se produzcan a los vehículos allí estacionados, o a los bienes que poseen consigo quienes se encuentran en el establecimiento" (CNCom., sala A, 22/5/1996" "La Meridional Compañía Argentina de Seguros v. Carrefour Argentina S.A", La Ley, 1997-B, 427; CNCom., sala B, 28/9/1998, "Hernández, Heber P. v. Carrefour Argentina S.A, La Ley, 1999-B, 56; entre otros)

"Se trata de un depósito necesario el hecho de que el consumidor "deposite", necesariamente, su vehículo en la playa de estacionamiento que le brinda un hipermercado, quien asume su guarda, el deber de custodia que el contrato lleva implícito, sin necesidad de estipulación o pacto alguno al respecto, debiendo responder frente al propietario del vehículo sustraído. Sobre la responsabilidad de los supermercados, hipermercados y centros comerciales, la jurisprudencia ha sostenido que: "(...) En estos casos, y refiriéndonos a los establecimientos comerciales como el de la demandada, que ofrece a su clientela un estacionamiento gratuito, que lleva también a la comodidad del que concurre a él -ya sea a consumir alimentos, efectuar compras, etc.-, tiene como fin el asegurarse una mayor clientela, como lo que puede agrandarse la posibilidad de compra de los productos que se exponen al público. Es decir que el servicio de estacionamiento gratuito que se presta por parte de estas empresas dedicadas al comercio, no lo es de forma totalmente desinteresada, y no llegaría —en principio—, a configurar un contrato de depósito o de garaje". (CACC 4ª Cba., Sent. Nº 66 del 22/04/2004)

PROCEDENCIA DEL TRÁMITE REQUERIDO

En virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 24.240 corresponde tramitar la presente causa por la normativa de los procesos de consumo (Art. 480 y sgts. C.P.C.C), en razón de ser estas las normas del proceso de conocimiento más abreviado en nuestra ley de forma.

Así también, debe tenerse presente que la desigualdad congénita del vínculo jurídico existente entre la demandada por un lado, una empresa dedicada al rubro de servicios de alojamiento y hotelería y por el otro, esta parte, consumidores individuales, es un argumento más que suficiente para inclinarse por la aplicación del estatuto de la Ley 24.240, reforzado por el principio de interpretación más favorable.

DERECHO

Se invoca la aplicación de los arts. 1737; 1738; 1740; 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 especialmente los artículos 1, 2, 8, 10 bis, 19, 40, 40 bis, 52, 52 bis, artículos 480 y sgts. del C.P.C.C de Tucumán, jurisprudencia y doctrina aplicable.-

JURISPRUDENCIA

DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO MATERIAL. ACCIDENTE DE TRANSITO. INDEMNIZACION. REINTEGRO DE GASTOS Y REPARACIONES. NORMATIVA APLICABLE. PROCEDENCIA.

El daño material o patrimonial es definido como "una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente" (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1º ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173)... Sin perjuicio de ello, en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora, el que resulta tanto de las fotografías como de la constancia policial. Los daños enumerados en la constancia policial coinciden con lo que se observa en las fotografías. Siendo así, el actor titular del automóvil no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCyCN (art. 1068 CC Vélez), aplicable en la especie... Por ello y tomando como parámetro la factibilidad de recurrir a la experiencia común así como los datos obrantes en los presupuestos acompañados, estimo que el monto otorgado por el Sentenciante luce razonable.-DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE.

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZCION POR DAÑO MORAL ACCIDENTE DE TRANSITO. PERDIDA TEMPORAL DEL VEHICULO DURANTE SU REPARACION. ELEMENTO DE TRABAJO. ALTERACION EN LA VIDA COTIDIANA DEL ACTOR. PROCEDENCIA.

En cuanto al rubro daño moral, se agravia la parte actora por cuanto debe tenerse en cuenta las circunstancias del caso en cuanto al perjuicio ocasionado en cuanto a la pérdida de su elemento de trabajo para el sustento económico de su familia... En este punto es menester destacar que nos encontramos dentro de un campo del derecho donde la mirada está puesta sobre la víctima y su legítimo derecho a reparar el dano injustamente causado en forma integral. Entonces el mero hecho de que no se hayan producido lesiones físicas o incapacidad sobreviniente, no se traduce en el inmediato rechazo del daño moral. El carácter imprevisto y sorpresivo de un siniestro vial, la brutalidad con la que puede producirse (aun cuando no llegue a producirse lesiones), observar a seres queridos lesionados -familiares, amigos-, el abandono de persona, etcétera, son todas situaciones que verosímilmente generan un menoscabo espiritual. A ello se le adiciona, que sí ya estamos en la etapa judicial, nos tuvimos que enfrentar a la renuencia/reticencia de la aseguradora consistente en el deliberado incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Sin duda, la sumatoria de todos estos factores, constituyen un agravio moral con entidad suficiente para ser reparados (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1º ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pág. 201)... Conforme a ello, acreditada en autos la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad del demandado, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de un daño extrapatrimonial en razón de que el accidente causó una alteración de la vida cotidiana de la parte actora, lo que indudablemente resultó susceptible ocasionar incomodidades, molestias y padecimientos en su persona, sumado a la circunstancia de tener que atravesar por un proceso judicial donde se negó la existencia misma del siniestro. En atención a lo expuesto estimo que el monto fijado por el Sr. Juez A quo de \$50.000 a la fecha de la sentencia luce justo y equitativo.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE.

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION POR PRIVACION DE USO. REPARACION DE VEHICULO DAÑADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO. GASTOS SURGIDOS POR EL USO DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE. ACREDITACION DE LA ACTIVIDAD REALIZADA CON EL VEHICULO, PERO NO DEL MONTO PERCIBIDO. APLICA LA PREVISION DEL ART. 267 CPCC. PROCEDENCIA.

Referido al lucro cesante, la parte actora sostuvo que al tiempo del accidente el actor realizaba servicio de transporte público de la Municipalidad de Concepción percibiendo un ingreso mensual de \$20.000 y por la tarde realizaba servicios de cobranza para Noroeste Cobranzas SRL percibiendo la suma de \$20.000... Cabe aclarar que, aunque la parte actora reclamó indemnización por el perjuicio económico que le representó la indisponibilidad del vehículo bajo el título de "Lucro cesante", no se trata de los rubros mencionados sino del rubro denominado "privación de uso"... El rubro indemnizatorio denominado privación de uso "tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues lógicamente implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro. El detrimento encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transportes sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor. El resarcimiento procederá ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Es decir, que se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto con la familia y para el esparcimiento" (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1º ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 201). Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, resolvió que: "Viene al caso hacer notar que la indemnización del rubro privación del uso del vehículo está fundada en la imposibilidad de utilizar el vehículo durante el tiempo necesario para arreglar los desperfectos, lo que presupone la posibilidad del sujeto o sujetos de hacerlo, pero que no puede materializarse en el caso concreto por la circunstancia que el vehículo no está en condiciones. De allí, entonces, que lo que se resarce por este concepto son los gastos fundamentalmente de transporte- que se han debido efectuar durante el tiempo que insumió la reparación del medio de transporte de que se trate" (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia nº 1154 del 13/11/2008, en autos: "S R vs/ F R E y otro s/ Daños y perjuicios)... En el presente caso, del informe adjuntado por la Municipalidad de Concepción surge que la parte actora ejerce la actividad comprendida dentro del Servicio Integral de Transporte Público de Pasajeros (SITPPA) Automóvil categoría B1... Lo que no surge acreditado de las constancias de autos es la remuneración que percibía el actor a causa de la mencionada actividad y la reparación de su vehículo el cual según sus dichos tuvo una demora de más de tres meses. En cuanto a la manifestación de la actora referida a la actividad que realizaba prestando servicios de cobranza para Noroeste Cobranzas SRL y percibiendo por ello la suma de \$20.000, nada de lo dicho fue probado. A pesar de que la cuantía indemnizatoria no ha sido probada por el actor, estando acreditada la procedencia del daño, resulta aplicable, en principio, la previsión normativa contenida en el art. 267 del CPCC., por lo que estimo que la suma otorgada por el Sentenciante luce razonable.-DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSE.

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO MORAL. CONCEPTO. EVOLUCION. DAÑO A LA PERSONA.

Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso. Se trata de la formulación clásica de un concepto que en los últimos años se ha ido ampliando y modificando a la luz de nuevos paradigmas en el derecho civil tradicional, a saber: la constitucionalización del Derecho Civil, el reconocimiento de nuevos derechos focalizados en la dignidad de la persona inherente a su condición de tal, la tutela y protección al débil frente a los elementos o factores de poder institucional, económico o mediático. Es así que la noción tradicional de "derecho moral" ha avanzado firmemente en la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia hacia el "daño a la persona", entendido como lesión a sus derechos fundamentales (Lorenzetti, Ricardo, "El daño a la persona", La Ley, 1995-D-1012), sin perjuicio de que, aún acudiendo al concepto clásico, puedan ser allí englobados los denominados "nuevos daños" cuya enumeración es meramente enunciativa y día a día se ve enriquecida por decisiones jurisprudenciales (López Herrera, Edgardo, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2006). La noción de daño a la persona se vincula con detrimentos donde lo lesionado es la persona considerada intrínsecamente en cualquiera de sus facetas atinentes a la integridad psicofísica, espiritual o social, incluyendo las concernientes a la dignidad personal hasta confundirse con la propia existencia de la persona (Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas", t. I, "Disminuciones psicofísicas", p. 39); de allí que el daño a la persona, en palabras de Jorge Mosset Iturraspe, sea "el perjuicio que hace que una persona, luego de padecer el accidente, siniestro o ataque, no sea la misma, se vea disminuida o achicada, a partir de una visión enriquecida, humanizada y amplia ("El daño a la persona como culminación de una larga evolución", Revista de Derecho de Daños - Daño a la persona, 2009-3, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 15). Esta evolución puede decirse que ha culminado con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994) que habrá de reemplazar al vetusto Código de Vélez consagrando nuevos paradigmas tales como la consagración de que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (art. 51), la que, en caso de lesión, habilita a pedir la prevención y reparación de los daños sufridos (art. 52), etc.; como asimismo la tutela y protección de los derechos del consumidor, ya pergeñada en la reforma constitucional de 1994 y la ley 24.240 frente a los abusos de los productores, empresas y factores económicos de poder.- DRES.: ACOSTA - BEJAS.

SOLICITO APLICACIÓN DE TASA ACTIVA

Atento a que en los últimos tiempos los índices inflacionarios se han disparado en forma harto preocupantes, la realidad está demostrando que en múltiples casos, la aplicación de tasas pasivas puede conducir a un empobrecimiento del acreedor correlativo, pues tal será el resultado en definitiva que nos enfrentaremos cuando la aplicación rigurosa y matemática de tasas de interés conduzcan a una disminución del capital de origen, mensurando como relación de valor en términos económicos.

Si se dispone la aplicación de una tasa pasiva, no se puede resarcir al damnificado, en definitiva se estaría financiado una conducta antijurídica por parte del deudor (compañía aseguradora) premiando su actitud disvaliosa. Quien ha provocado un incumplimiento legal no tendrá motivos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica, siempre le resultara eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación legal, de esta forma, este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad, desalienta el cumplimiento de las obligaciones legales y perjudica la presentación del servicio de justicia.

En conclusión, deviene razonable la aplicación de tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida, a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

En apoyo a lo expresado solicitamos se aplique la jurisprudencia de la C.S.J de Tucumán en el caso: "Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y otros s/ Daños y Perjuicios".

CÓMPUTO DE LOS INTERESES DESDE LA FECHA DE CADA PERJUICIO SUFRIDO

Conforme lo establece el CCyCN en su artículo 1748, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, de esta forma, solicito se

aplique el cómputo de los intereses desde la fecha en que se produjo el perjuicio y hasta su efectivo pago.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- A- Copia de D.N.I de ambos actores.
- B- Copia de denuncia policial realizada en la Comisaria de Tafi del Valle, Tucuman.
- C- Copia del título de nuestro vehículo Ford Territory.
- D- Copia de cédula de identificación de nuestro vehículo Ford Territory.
- E- Copia de certificado de cobertura de nuestro vehículo en aseguradora "La Segunda".
- F- Copia de denuncia del siniestro en nuestra aseguradora "La Segunda".
- G- Copia de denuncia del siniestro en aseguradora del vehículo conducido por el Sr. Soaje, "Seguros Orbis".
- H- Copia de Presupuesto de reparación (repuestos y mano de obra) de nuestro vehículo expedido por Ayala Automotores S.A.
- I- Copia de factura de pago de nuestra estadía en "Estancia Los Cuartos".
- J- Fotografías de los daños sufridos por nuestro vehículo, Ford Territory dominio AE834TC.
- K- Copia del ofrecimiento hotelero vía Internet (servicios incluidos).
- L- Copia de Acta de Cierre de Mediación sin acuerdo.
- M- Acta de declaración y Constancia de Daños emitida por el Escribano Publico Mario Alberto Oviedo.
- N- Poder General para Juicios a favor del Dr. Juan Pablo Molinuevo.
- O- Certificado de trabajo y boleta de sueldo de la Sra. Maria Luisa del Corazon de Jesus Dodds.
- P- Capturas de pantalla de los recorridos que hace la Sra. Dodds desde su domicilio hacia sus lugares de trabajo.

PETITORIO: Por todo lo expuesto a S.S pido:

- 1- Se me tengo por presentado en el carácter invocado, por constituido domicilio digital, se me conceda intervención de ley.
- 2- Se tenga por interpuesta formalmente demanda por Daños y Perjuicios en los términos expuestos.
- 3- Se tenga por ofrecida prueba documental y la reserva de ofrecer otras pruebas en la etapa oportuna.
- 4- Se corra traslado de la demanda a las demás partes por el término de ley.
- 5- Oportunamente se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad.

JUSTICIA